

CONSIDERACIONES HISTÓRICAS
SOBRE LA UNIDAD DEL DERECHO COMÚN
EN LATINOAMÉRICA

MARCELO URBANO SALERNO

I. SENTIDO DE ESTE HOMENAJE

En su larga y fecunda vida dedicada a la historia del derecho, Alamiro de Ávila Martel ha dejado valiosas contribuciones que, por el rigor de su método y la pureza del estilo, bien merecen el homenaje de sus numerosos amigos. Así como es admirable su fervor hispanista y su defensa de la labor colonizadora de Castilla en Indias, también lo es su pasión por el estudio a fin de desentrañar de antiguos repositorios los documentos testimoniales de un pasado no tan lejano, en el cual el hombre americano tiene echadas sus raíces. Esta extensa obra de investigador y de profesor, viene precedida por el culto de la veracidad, sin preconceptos, pero con convicciones firmes sobre la axiología que inspira su pensamiento.

Cuando un intelectual de la talla y nombradía de Ávila Martel ha logrado traspasar las fronteras, es porque amén de sus méritos propios por todos reconocidos, tiene el don de saber comunicarse con buena retórica, abordando temas de interés común. Es un embajador de la cultura, poseedor de esa riqueza vital que nutre a los espíritus refinados, encarnando esa clase de ser humano amante de la civilización y tributario de sus excelsas creaciones. No en vano una pléyade de discípulos y admiradores se congrega hoy para expresar con gratitud los frutos de su amistad correspondida.

El maestro que hoy es acreedor de este homenaje ha sabido transmitir sus lecciones magistrales a varias generaciones, sin buscar el aplauso, ni la

lisonja, con el único objetivo de enseñar. Sin duda esta trayectoria docente de Ávila Martel ha dejado honda huella y sazón cosecha. Pero, acaso, lo que más vale de su dilatado magisterio es la satisfacción del deber cumplido, en la renovación de las técnicas de estudio, en la disciplina de la lectura de clásicos y modernos, más ese sello inconfundible de sus trabajos fundamentales.

A don Alamiro dedico, pues, las breves consideraciones históricas que siguen.

II. AFINIDAD DE FUENTES DEL DERECHO COMÚN LATINOAMERICANO

El derecho común en Latinoamérica tiene una afinidad de fuentes notable, otra causa más para justificar la hermandad continental. Escribir sobre estas cuestiones en nuestra época, presupone partir de un dato irrefutable: los pueblos que habitaban las Indias, básicamente se hallaban regulados por las mismas reglas jurídicas, aunque a partir del movimiento de la independencia se asistió a un fenómeno de dispersión normativa. Parece oportuno preguntar, si ese fraccionamiento es irreversible, o si, por el contrario, existen suficientes razones como para pensar en una futura unidad de las diversas legislaciones positivas del continente.

La respuesta a ese interrogante debe partir del análisis histórico, el cual deviene indispensable en toda indagación científica.

El derecho indiano es la prueba elocuente de que en la América española existió una legislación uniforme, concretada en la Recopilación de Leyes de Indias de 1680, la que se integraba con el derecho castellano. A los fines de este ensayo, no es del caso traer a la memoria los distintos monumentos jurídicos que formaron a ese derecho castellano, pero sí lo es recordar que desde la recepción del derecho romano justiniano en la península (siglo XI), el legado de Roma fue la savia que nutrió a todo el sistema privatístico indiano. Esta circunstancia signó el destino del derecho aplicable en los Reinos de Indias, por la alta autoridad científica que emanaban de las antiguas disposiciones contenidas en la compilación de Justiniano, y de los autores clásicos que figuran en ella citados como sus mentores.

Por lo demás, los estudios universitarios de jurisprudencia se basaban en la enseñanza de los derechos romano y canónico, y sólo tardíamente se hizo lo propio con el derecho real. Ello tiene un gran significado del punto de vista de la cultura jurídica, la que se hallaba influida particularmente por la romanística. No es de extrañar, pues, que en las relaciones patrimoniales se recurriese a soluciones inspiradas en los viejos textos latinos, cuyas bondades fueron siempre indiscutidas.

Este fenómeno fue similar en muchos países, en los cuales el romanismo perduró con un vigor extraordinario, como por ejemplo en Alemania hasta el siglo xx. Asimismo, esa influencia existió en las posesiones portuguesas en América, como puede apreciarse fácilmente al analizar la historia del derecho brasileño. Pareciera que la codificación del derecho civil en los pueblos latinoamericanos emancipados de sus metrópolis, reaccionó contra este ancestral predominio, pero, como se verá, ello sólo fue en punto a metodología y técnica legislativa.

De modo que todo cuanto se refiera a la regulación de la persona, a los bienes —o sea, al patrimonio—, y a los contratos y actos ilícitos, tuvo una respuesta más o menos similar a lo largo y a lo ancho de nuestro continente. La afinidad de las reglas inspiradas en las mismas fuentes, posibilitaron este prodigio de uniformidad, el que ahora constituye la más avanzada de las tendencias, como lo ponen de manifiesto las directivas emanadas del Mercado Común Europeo para sus Estados miembros. Hay una tradición compartida por los pueblos latinoamericanos, la cual alimenta esperanzas legítimas de que no es imposible, ni difícil, emprender en el futuro la integración jurídica de las naciones asentadas al sur del Río Grande.

En su tesis para licenciarse en derecho en la Universidad de Santiago, intitulada “Memoria sobre la conveniencia y objetos de un Congreso general americano”, el jurista argentino Juan Bautista Alberdi bregaba en el año 1844 por la unidad legislativa continental. Para esa época, Andrés Bello —a la sazón Rector de esa Universidad—, ya había lanzado la segunda edición de su difundido libro de “Principios de derecho internacional”, quien propiciaba una iniciativa similar, ya expuesta por el gobierno chileno en los Mensajes presidenciales de 1843 y 1844¹. Sosteniendo la idea del regionalismo, Alberdi buscaba “establecer el equilibrio continental”, el que debía nacer —según sus propias palabras— “del nivelamiento de nuestras ventajas de comercio, navegación y tráfico, el nuevo y grande interés de la vida americana”.

El proceso codificador en Sudamérica —cuya exposición erudita ha realizado Tau Anzoátegui²—, permite ubicar a su frente a cuatro ilustres juristas: Eduardo Acevedo, Andrés Bello, Augusto Teixeira de Freitas y Dalmacio Vélez Sarsfield, de los cuales sólo Bello y Vélez alcanzaron

¹CABRAL TEXO, JORGE. *Noticia preliminar a ALBERDI JUAN BAUTISTA. Fragmento preliminar al estudio del derecho*, ed. Instituto de Historia del Derecho Argentino, Buenos Aires, 1942, pp. xvii y xxviii.

²TAU ANZOÁTEGUI, VÍCTOR, *La codificación en la Argentina (1810-1870)*, ed. Instituto de Historia del Derecho Ricardo Levene, Buenos Aires, 1977, pp. 287-297.

lograr que sus proyectos tuvieran sanción legislativa. La obra emprendida por estos codificadores no tuvo por finalidad efectuar una brusca modificación del régimen preexistente en Uruguay, Chile, Brasil y Argentina, sino antes bien éste fue conservado en sus líneas generales con las adaptaciones propias de la vida independiente, cuyo período se conoce como derecho patrio. Mas lo expuesto vale en cuanto a la esencia de las instituciones, no así —como dije antes— respecto de la metodología y la técnica legislativa, por cuanto se siguieron las orientaciones de los Códigos sancionados contemporáneamente —como el francés de 1804—, y se consultó la doctrina de los autores modernos.

Durante el siglo XIX el racionalismo jurídico impuso su hegemonía en las mentes, ávidas de encontrar coherencia y lógica para la solución de los conflictos, como un modo de lograr seguridad a las personas. Esta corriente fue el presupuesto esencial a la labor codificadora en sí misma, la cual intentaba más ordenar que innovar en materia de derecho privado. En definitiva, en la célebre polémica entre Savigny y Thibaut, hubo de triunfar el último, porque la escuela histórica del derecho no logró articular un sistema superior al de los códigos.

Existen ideas análogas entre Acevedo, Bello, Freitas y Vélez Sarsfield, en virtud de los factores apuntados precedentemente: repeto por la tradición jurídica y objetivo de perfeccionar la legislación mediante los últimos adelantos de la ciencia. Pero también esa comunidad de pensamiento debe atribuirse a que los pueblos latinoamericanos destinatarios de modernos códigos, pertenecían a una misma civilización con fuertes lazos espirituales entre sí.

De cualquier manera, esos cuatro codificadores están ubicados en una sola línea, inspirados en similares ideales y acuciados por fines comunes, lo cual indica que pertenecen a similar corriente jurídica, aunque su actuación y obra haya sido en distintos países y períodos. Responden a una nueva concepción del derecho, porque la humanidad ha ido haciendo avances en la búsqueda de soluciones justas para afianzar la dignidad del hombre. Y, además, tienen un compromiso con los cambios políticos e institucionales sobrevenidos después de la independencia, buscando concretar en cuerpos orgánicos los principios forjados después de la emancipación, lo cual no puede sorprender, ya que ésta es una tendencia natural de los pueblos en determinado momento de su evolución: ello aconteció en la antigua Roma, como ocurrió en Francia después de la Revolución de 1789.

El medio ambiente influyó sobre esos juristas en su labor creativa, quienes debieron confrontar la realidad americana con las fórmulas técnicas elaboradas con paciente sabiduría a lo largo de sucesivas genera-

ciones. Vivieron en una época signada por el romanticismo en la literatura, pero no por ello abdicaron de considerar los aportes de la experiencia y los logros del análisis sistemático de las instituciones. Fueron un factor de equilibrio en el tránsito entre lo clásico y lo moderno, con una correcta ubicación temporal.

No pudieron sustraerse al análisis de las legislaciones comparadas, estudios que empezaban a surgir entonces de acuerdo con las orientaciones predominantes. Propiciaron así una apertura cultural hacia el estudio de otros regímenes jurídicos, a fin de establecer semejanzas y diferencias. En esa tarea, hallaron un valioso auxilio en la obra de Antoine de Saint Joseph intitulada "Concordancia entre el Código Civil Francés y los Códigos Civiles extranjeros", impresa en Madrid en 1843 y luego en 1847³.

Sarmiento, en su biografía de Vélez, transcribe una interesante carta que éste remitió en 1871 a un jurista francés, algunos de cuyos párrafos considero de interés reproducir: "Por mis estudios de jurisprudencia y por mi larga práctica en el foro —escribía el codificador argentino—, conocía los errores y las deficiencias de la legislación española de la edad media, y de estos últimos tiempos; conocía también los errores y las deficiencias del Código francés, y las críticas que le han hecho los principales jurisconsultos de aquel país. Había hecho el estudio de la legislación comparada con los principales códigos de Europa y América y creía que había mucho que enmendar en ellos o que crear por primera vez. Entré así en el trabajo de formar un nuevo Código Civil, que fuese el fruto del estado actual de la ciencia comparando cada una de las fórmulas con las disposiciones de los Códigos de Europa y América...". E invitaba a su corresponsal a "Si gustais pasar la vista por cualquiera parte del código encontraréis un verdadero estudio de legislación comparada en cada uno de los artículos"⁴.

³GUZMÁN BRITO, ALEJANDRO, *Andrés Bello codificador*, ed. Universidad de Chile, Santiago, 1982, tomo I, p. 423. SALERNO, MARCELO URBANO, *La legislación comparada del señor Senave, fuente del Código Civil Argentino*, en Revista del Instituto de Historia del Derecho, Buenos Aires, 1969, N° XX, pp. 311-318. Una traducción castellana parcial de la obra de Saint Joseph fue publicada en *El Plata científico y literario*. Revista de los Estados del Plata sobre legislación, economía política, ciencias naturales y literatura, director Miguel Navarro Videla, Buenos Aires, años 1854 y 1855.

⁴SARMIENTO, DOMINGO F., *Obras Completas*, tomo XXVII, pp. 378-379; la carta fue dirigida a J.O. de Vigne, de la Revista del Derecho Internacional y de Legislación Comparada. Véase también, VÉLEZ SANSFIELD *Nota de remisión del proyecto de Código Civil* del 21 de junio de 1865, publicada en CABRAL TEXO, JORGE, *Historia del Código Civil Argentino*, Buenos Aires, 1920, pp. 110-119.

Está suficientemente comprobado que por vía de acción o de reacción, la escuela francesa de la exégesis, fundada por los primeros comentaristas del Código Napoleón, tuvo una influencia importante en la elaboración de los códigos latinoamericanos. Y esa escuela dogmática no se desprendió del romanismo con que estaban moldeados los artículos del Code Civil, a través de la redacción inspirada en autores clásicos como Jean Domat y Robert Joseph Pothier⁵. De manera que en realidad asistimos a una labor que se concretó a receptar la lenta evolución de las costumbres, con respeto hacia el progreso social, pero sin romper con las instituciones ancestrales pacientemente buriladas por los grandes maestros de la antigüedad; el resultado fue el perfeccionamiento de las normas con un criterio científico.

En cuanto a las fuentes se refiere, cabe destacar la consulta de la doctrina más representativa de la exégesis; los cuatro codificadores latinoamericanos se han valido de Toullier y Troplong⁶. Cualquiera sea el valor de esas invocaciones, ello revela que existió una labor común, un mismo camino recorrido por el sendero trazado por los autores franceses, en cuanto a la disciplina y al rigor con que fue encarada la tarea codificadora. Ello indica, también, la profundidad y seriedad con que fue emprendida dicha tarea, en base al conocimiento vasto y completo de cuanto acontecía en el mundo del derecho.

El proyecto de Acevedo fue preparado entre los años 1847 y 1848, cuando Bello ya había iniciado su labor que le insumió quince años, cuyo fruto fue su proyecto de 1853, aprobado por ley en 1855. Freitas, a su turno, culminó su Esbozo en 1860. Todos esos trabajos intelectuales fueron tomados en cuenta de algún modo —en especial los dos últimos—

⁵BONNECASE, J., *La escuela de la exégesis en derecho civil*, ed. Cajica, México, 1944, p. 43. GUAGLIANONE, AQUILES HORACIO, *La influencia francesa en la cultura jurídica argentina*, en Anales de la Academia Nacional de Derecho y Ciencias Sociales de Buenos Aires, año VIII y IX, segunda época, N° 7, p. 145. ZORRAQUÍN BECÚ, RICARDO, *La recepción de los derechos extranjeros en la Argentina durante el siglo XIX*, en Revista de Historia del Derecho, ed. Instituto de Investigaciones de Historia del Derecho, Buenos Aires, 1976, N° 4, pp. 350-351.

⁶ACEVEDO, EDUARDO, *Proyecto de Código Civil para la República Oriental del Uruguay*, edición conmemorativa, Montevideo, 1963; noticia preliminar sobre el proyecto, p. LXV. Respecto de la codificación mercantil, en la que participaron conjuntamente Acevedo y Vélez Sarsfield, consultar PERROTA, SALVADOR R., *Introducción al estudio de las fuentes del Código de Comercio de 1862*, en Libro del Centenario del Código de Comercio, ed. Comisión Nacional de Homenaje, Buenos Aires, 1966, pp. 123-124. GUZMÁN BRITO, ALEJANDRO, *op. cit.*, tomo I, p. 424. MEIRA, SILVIO, *Teixeira de Freitas, o jurisperito do império*, Rio de Janeiro, 1979, p. 133.

por Vélez Sarsfield en la obra que concretó en 1869, luego de algo más de cinco años de paciente labor.

Sirva lo expuesto para demostrar la interrelación de las influencias mencionadas con anterioridad en el Código Civil Argentino, de primera mano o en forma indirecta. Bello, Freitas y Vélez recurren a la autoridad académica de Delvincourt, Durantón, y Merlin; pero a veces, el primero y el segundo se valen de escritores de menor vuelo, como el caso de Rogron⁷; otras veces, Freitas y Vélez buscan inspiración en autores más profundos como Demelombe, Marcadé y Zacharias. Todo lo cual revela un mismo método en la búsqueda de soluciones válidas para resolver los numerosos conflictos que se debaten en torno a los textos proyectados, intentando poner claridad en su interpretación, con apego al culto de la ley y pensando que debe prevalecer el criterio del legislador.

Las estructuras ideadas por los codificadores latinoamericanos buscaron asentarse sobre sólidas bases que permitiesen brindar estabilidad a la convivencia social y al modelo de comunidad surgido a partir de la independencia de los pueblos a las que estaban destinadas, para que no pudieran merecer reparos y objeciones del punto de vista técnico y científico⁸.

III. ALGUNAS COINCIDENCIAS SIGNIFICATIVAS

Luego de la presentación del tema en sus rasgos generales, es necesario detenerse a examinar en concreto las coincidencias habidas en la obra de Acevedo, Bello, Freitas y Vélez. Entonces, podrán apreciarse las analogías existentes en torno a la regulación de ciertas figuras, a través de algunos ejemplos que hemos seleccionado. Acaso, esas coincidencias están indicando que hay principios inmutables cuyo respeto se impone por el legislador, más allá del particularismo que ofrece su aplicación; así, la distinción estructural entre derechos personales y derechos reales que se remonta a Gayo, sin haber sido abandonada hasta el presente; o la diferencia de régimen entre los contratos y los actos ilícitos.

⁷ROGRON, J. A., *Les Codes Français Expliqués*, 4ª ed., París, 1857 (hay otra edición de 1834). GUZMÁN BRITO, ALEJANDRO, *op. cit.*, tomo I, p. 424.

⁸ACEVEDO, EDUARDO, *Proyecto...*, p. 261, encabeza el libro cuarto de las obligaciones con estas palabras de Dupin escritas en la introducción a las obras de Pothier: "Al legislador sobre todo pertenece ser plajiarío; y si la tarea de los grandes juriconsultos, es preparar mejoras a la legislación, el deber del legislador es, no el imaginar cosas nuevas que no tendrían en su favor el sello de la experiencia, sino tomar al pasado todas las reglas que han obtenido el asentimiento general, y á las que, á veces, la jurisprudencia ha deferido el largo tiempo ántes de que se tratase de convertirlas en leyes".

Claro está que cada jurista pule la redacción de las normas proyectadas, limando asperezas y redondeando conceptos, pero siempre respondiendo a las esencias. En materia de dominio, siguen la orientación romanista, recogida en las Partidas bajo el nombre de "señorío". El carácter absoluto y perpetuo está enfatizado con distintas palabras dentro de una concepción netamente individualista, ajustada a las creencias de la época⁹.

Acerca del efecto obligatorio del contrato, los cuatro jurisconsultos recogieron similar regla. Escribió Acevedo, con cita en dos leyes de las Partidas, que "las convenciones legalmente celebradas son lei para los contratantes" (Art. 1343), y más o menos en los mismos términos se expresaron Bello (Art. 1588), Freitas (Art. 1953), y Vélez (Art. 1197). Después de todo es una máxima universal, incorporada en el artículo 1134 del Código Napoleón, recogiendo las enseñanzas de Domat, la cual consagra a la autonomía de la voluntad.

El caso de la estipulación a favor de tercero, también es otra muestra de concordancia entre los cuatro juristas latinoamericanos, quienes adoptaron dicha figura¹⁰.

Todos incorporaron la teoría del nominalismo para el pago de las deudas dinerarias, de manera que se resistieron a considerar la posibilidad de un reajuste en el monto de los créditos por efecto de la desvalorización monetaria. Bello dispuso que "si se ha prestado dinero, sólo se debe la suma numérica enunciada en el contrato" (Art. 2199); pero Acevedo admitió la posibilidad de que pudiera haber una "estipulación contraria" (Art. 2170), excepción que no contemplaron Freitas (Art. 930) y Vélez (Art. 619). Predominó así el temperamento romano, cuya rigidez se busca atemperar hoy día mediante cláusulas de reajuste o de corrección.

En punto a intereses, el anatocismo no fue permitido, ya sea con una prohibición expresa, como en Bello (Art. 2210); o bien con ciertas limitaciones que admiten en algunas hipótesis la capitalización de las rentas, como en Acevedo (Art. 1360) y en Vélez (Art. 623); merece destacarse que Freitas asume en el tema una posición ambigua, como surge de comparar el artículo 945, con el artículo 2223. Coinciden ampliamente en cuanto a que el recibo del capital por el acreedor, sin reserva de los intereses, opera la liberación del deudor respecto de estos últimos¹¹, lo cual no podía ser

⁹ACEVEDO, artículo 516; BELLO, artículo 582; FREITAS, artículos 4071-4072; VÉLEZ, artículos 2506-2507.

¹⁰ACEVEDO, artículo 1316; BELLO, artículo 1449; FREITAS, artículos 1875 y 1957; VÉLEZ, artículo 504.

¹¹ACEVEDO, artículo 2174; BELLO, artículo 2209; FREITAS, artículo 1108; VÉLEZ, artículo 624.

de otro modo por aquello de que lo accesorio sigue la suerte de lo principal.

Con un criterio común, las ganancias obtenidas del juego carecen de acción, por entender que no son dignas del amparo de la justicia para exigir al perdedor el pago de la deuda contraída por esa causa. Bello (Art. 1466) y Acevedo (Art. 2123) son terminantes en cuanto a su ilicitud. Sin embargo, todos introducen una excepción a este principio moralizador respecto de los juegos de fuerza o de destreza, entre los que enumeran las armas, carreras, y pelota¹².

No ha de sorprender tampoco que la compraventa haya merecido similares definiciones, con leves variantes de redacción; el concepto doctrinario no puede diferir en tanto y en cuanto se den sus elementos esenciales¹³. Ello confirma lo expresado con anterioridad, porque el legislador no puede actuar discrecionalmente, prescindiendo de los aportes de la ciencia del derecho para relativizar nociones y figuras con perfiles propios y bien caracterizados. El margen de la libertad creativa ante la regulación de las instituciones no es tan amplio como se puede imaginar quien cree en la omnipotencia legislativa, porque el poder de dictar leyes tiene sus justos límites en el orden natural.

¿Cómo está presente la realidad americana en esa formidable tarea de legislar mediante códigos? ¿Cómo están reflejadas las maravillas naturales del continente? Estos interrogantes fluyen espontáneos, a medida que nos internamos en el laberinto de los artículos, porque es aquí precisamente donde es necesario realizar la adaptación de las fórmulas abstractas a los problemas concretos.

No hay una sistematización de esa problemática; los llamados "recursos naturales" carecen de un tratamiento orgánico; ni siquiera aparecen mencionados los ríos Amazonas y de la Plata, como supuestos específicos. Sin embargo, en disposiciones dispersas hallamos algunas referencias tangenciales, previstas a propósito de ciertas cuestiones jurídicas. La realidad está en el trasfondo del pensamiento del jurisconsulto, cuya capacidad de abstracción no puede ser tan amplia como para olvidar las inmensas llanuras, las majestuosas montañas, los caudalosos ríos, las playas infinitas...

A propósito de las cosas del dominio público, estos autores se ocupan

¹²ACEVEDO, artículo 2124; BELLO, artículo 2263; FREITAS, artículo 2272; VÉLEZ, artículo 2055.

¹³ACEVEDO, artículos 1652 y 1661; BELLO, artículo 1793; FREITAS, artículo 1971; VÉLEZ, artículo 1323.

de los ríos¹⁴. Excepto Acevedo, quien nada dijo al respecto, los restantes trataron sobre el mar, como adyacente o territorial, considerando playa a la superficie que "las olas bañan y desocupan en las más altas mareas"¹⁵. Sólo Bello y Vélez hicieron mención a los grandes lagos navegables por buques de más de 100 toneladas, aludiendo, sin duda, a los lagos del extremo sur¹⁶.

La fauna tampoco está ausente, pues proporcionaron diversas categorías de animales: domésticos y domesticados; feroces; fugitivos; y salvajes. Consideraron que la caza, como la pesca, es un modo de adquirir la propiedad¹⁷. Dispusieron que el animal herido por el cazador le pertenece a éste, mientras lo siga persiguiendo¹⁸.

En cuanto a la producción agrícola ganadera se refiere, el punto puede examinarse cuando regularon el arrendamiento rural; mientras Bello y Freitas le dedicaron capítulos especiales¹⁹, Acevedo y Vélez previeron algunas hipótesis sueltas, como restando trascendencia que justificase un régimen particular; en el caso del codificador argentino, se sabe además, a través de notas periodísticas por él redactadas, que no consideraba conveniente que los campos fuesen explotados por arrendatarios, sino que en su opinión las estancias debían ser administradas por sus propios dueños.

IV. A MODO DE CONCLUSIÓN

Estas breves consideraciones históricas no pretenden agotar el tema, de por sí vasto y complejo, sino indicar elementos que permiten afirmar la existencia de una unidad en el derecho común latinoamericano, proveniente de un pasado con ascendencia romanista. Esa unidad tiene hoy una expresión concreta en los Tratados de Derecho Internacional Privado de Montevideo que hace partícipes a sus signatarios de un sistema jurídico uniforme en la materia.

A medida que se ahonda en el análisis, van surgiendo las similitudes, sin perjuicio de que también emergen las diferencias, cuyas razones habrá

¹⁴ACEVEDO, artículo 509; BELLO, artículo 595; FREITAS, artículo 328, inc. 4º y artículo 331; VÉLEZ, artículo 2340, inc. 3º.

¹⁵BELLO, artículos 593-594; FREITAS, artículos 328, incs. 1º y 2º, y artículo 329; VÉLEZ, artículo 2340, incs. 1º, 2º y 4º.

¹⁶BELLO, artículo 596; VÉLEZ, artículo 2340, inc. 5º.

¹⁷ACEVEDO, artículos 821 y 826; BELLO, artículo 607; FREITAS, artículo 4092; VÉLEZ, artículos 2527, 2540 y 2549.

¹⁸ACEVEDO, artículo 825; BELLO, artículo 617; FREITAS, artículo 4093; VÉLEZ, artículo 2541.

¹⁹BELLO, artículos 1978-1985; FREITAS, artículos 2549-2553.

que saber comprender. Con diversos estilos y con variada terminología, se advierte una asombrosa identidad, la cual torna familiar la lectura de las normas proyectadas, en virtud de ese origen común que ya hemos puntualizado. Aunque Vélez no haya tenido la pureza gramatical de Bello, su obra revela los progresos alcanzados en cuanto a método y técnica legislativa²⁰, con un mayor dominio de la doctrina moderna; tuvo la ventaja, además, de recibir la valiosa influencia del jurista chileno²¹ y de Freitas²², amalgamando los trabajos de ambos.

Este análisis en conjunto de la obra de cuatro jurisconsultos latinoamericanos permite concluir sin esfuerzo que están dadas las condiciones culturales para emprender la unidad del derecho continental.

²⁰LEVAGGI, ABELARDO, *El método del Código Civil Argentino y sus fuentes*, en Revista de Estudios Histórico Jurídicos, Universidad Católica de Valparaíso, tomo X, año 1985, pp. 159-175.

²¹RISOLIA, MARCO AURELIO, *Andrés Bello y el Código Civil de Chile*, ed. Abelardo Perrot, 1974, pp. 37-58.

²²TAU ANZOÁTEGUI, VÍCTOR, *op. cit.*, p. 383.